



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1360

Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 202 SENADO

por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.

##### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 202 SENADO

“Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Doctores  
**ROY LEONARDO BARRERAS**  
Presidente Senado de la República  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia.** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

Señores Presidentes,

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Proyecto de Ley No. de 2022 “Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Proyecto de Ley No. de 2022 “Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, crea el Servicio Social para la Paz y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total lo siguiente:</b></p> <p><b>a. Seguridad Humana:</b> La seguridad humana consiste en proteger a las personas, las comunidades y los seres sintientes, de tal manera que realice las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.</p> <p>El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total lo siguiente:</b></p> <p><b>a. Seguridad Humana:</b> La seguridad humana consiste en proteger a las personas, las comunidades y los seres sintientes, de tal manera que realice las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, económicas, culturales y de medioambientales, que en conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.</p> <p>El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.</p> <p>La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propios de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.</p> <p><b>b. Paz total:</b> La política de paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>

<p>diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos de sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.</p> <p>De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa de cultos.</p> <p>c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:</p> <p>(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.</p> <p>Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p> <p>(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.</p> <p>Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.</p>	<p>relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos de sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.</p> <p>De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.</p> <p>c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:</p> <p>(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se pacten acuerdos de paz.</p> <p>Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p> <p>(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.</p> <p>Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.</p> <p>Se entenderá como parte de una estructura</p>	<p>Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el alto comisionado para la Paz.</p> <p>Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.</p>	<p>Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.</p>	<p>Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p>Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total y su liquidación. El presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a las Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias de las oficinas de control interno y demás órganos de control.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que el Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de la a la justicia será verificado por las instancias internacionales o internacionales que para el efecto se designen.</li> <li>- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.</li> </ul>		<p>Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total y su liquidación. El presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a las Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias de las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que el Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.</li> <li>- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.</li> </ul>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>		
<p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.</p> <p>Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p> <p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con consentimiento expreso de este, participa en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con consentimiento expreso de esta, participa en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la reconciliación social, y se encuentren en privación de libertad.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se</p>		<p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.</p> <p>Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p> <p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con consentimiento expreso de este, participa en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con consentimiento expreso de esta, participa en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la reconciliación social, y se encuentren en privación de libertad.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>		

<p>adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acuerdos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acuerdos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>Igualmente, se suspenderán los órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en acuerdos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.</p> <p>Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acuerdos, negociaciones o términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas de ubicación suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el</p>	<p>Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.</p> <p>El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acuerdos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.</p> <p>Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de los órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.</p> <p>En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acuerdos, conversaciones o suscripciones para el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.</li> <li>2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de alto impacto.</li> <li>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</li> <li>4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Transitorio 3A.</b> Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez</p>
<p>entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de lere, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas, dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de lere, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de lere, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.</p> <p>En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicional en los términos que los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio 3B.</b> Se mantendrá la suspensión de la ejecución de los órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para</p>	<p>atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.</p> <p>Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren en el listado aceptado por el grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6°.</b> Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.</p> <p>Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, tendrán por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 7°.</b> Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.</p> <p>Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8.</b> La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones, diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.</p> <p>La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 9.</b> Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.</p> <p>En el caso de los miembros de las organizaciones criminales de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías legales.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.</b> Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a</p>	<p><b>PARÁGRAFO 7°.</b> Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.</p> <p>Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8.</b> La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones, diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.</p> <p>La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 9.</b> Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.</p> <p>En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías legales.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.</b> Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a</p>	<p>conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.</p> <p>El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.</b> El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará la conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.</p> <p>Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz</p>	<p>conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.</p> <p>El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.</b> El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará la conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.</p> <p>Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz</p>
<p>Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8C.</b> En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8D.</b> Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Eliminado.</p>	<p>Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.</p> <p>El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8C.</b> En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres, tutores de niñas, niños y adolescentes y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional de libertad religiosa, así como la centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8D.</b> Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.</p> <p><b>CAPÍTULO III SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> Eliminado.</p>	<p><b>Artículo 11. Modalidades del Servicio Social para la Paz.</b> El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.</li> <li>2. Servicio social para el trabajo con víctimas de conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</li> <li>3. Servicio social para la refundación y el cumplimiento de acuerdos de paz.</li> <li>4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.</li> <li>5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.</li> <li>6. Servicio social para promover la paz étnica, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas y la cultura campesina.</li> <li>7. Servicio social para la protección y cuidado en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.</li> <li>8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.</li> <li>9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.</li> <li>10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.</li> <li>11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.</p> <p><b>CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES</b></p>
	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> <p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> <p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>

<p><b>CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.</p> <p><b>Artículo 11. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.</b> Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.</p> <p>Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE) armas de fuego fabricadas, hechas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Anonimato en la entrega.</li> <li>Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.</li> <li>Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional.</b> En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2° del artículo 8° y 3° del párrafo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolos con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.</p> <p><b>Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.</b> Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.</p> <p>Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Anonimato en la entrega.</li> <li>Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.</li> <li>Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.</p> <p><b>Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.</b> Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.</p> <p>Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Anonimato en la entrega.</li> <li>Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.</li> <li>Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:</p> <p>De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redestinará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:</p> <p>De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redestinará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>

<p>Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:</p> <p>De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redestinará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.</p>	<p>Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE).</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:</p> <p>De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redestinará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o de delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Eliminado.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Eliminado.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o de delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Eliminado.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Eliminado.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p><b>CAPÍTULO V PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 13. De la prórroga de la ley.</b> Prórroguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prórroguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006, los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.</p> <p>Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desarrollo humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los ámbitos legales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.</p> <p>También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para</p>	<p><b>CAPÍTULO V PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 13. De la prórroga de la ley.</b> Prórroguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prórroguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006, los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.</p> <p>Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desarrollo humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los ámbitos legales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.</p> <p>También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto concluido, que a continuación transcribimos:

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado</b>  <b>“Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:</p> <p><b>a. Seguridad Humana:</b> La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.</p> <p>El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.</p>	<p>La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.</p> <p><b>b. Paz total:</b> La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo con los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.</p> <p>De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.</p> <p><b>c.</b> En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:</p> <p><b>(i)</b> Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.</p> <p>Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p> <p><b>(ii)</b> Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.</p>
<p>Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.</p> <p>Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.</p> <p>Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y</p>	<p>pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado “Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz”.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:</p> <p>- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El</p>

<p>cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.</p> <p>- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.</p> <p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.</p> <p>Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.</p> <p>Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p> <p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este,</p>	<p>participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.</p> <p>Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con</p>
<p>relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.</p> <p>El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.</p> <p>Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.</p> <p>En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.</li> <li>2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</li> <li>4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Transitorio 3A.</b> Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p>

<p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.</p> <p>En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio 3B.</b> Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.</p> <p>Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de</p>	<p>conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6°.</b> Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.</p> <p>Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7°.</b> Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.</p> <p>Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8.</b> La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.</p> <p>La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 9°.</b> Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.</p> <p>En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.</b> Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.</p> <p>El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.</b> El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.</p> <p>Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.</p> <p>El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.</p>



<p><b>Artículo 8º.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8C.</b> En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8D.</b> Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ</b></p> <p><b>Artículo 10º. Servicio Social para la Paz.</b> Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.</p> <p><b>Artículo 11º. Modalidades del Servicio Social para la Paz.</b> El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.</li> <li>2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Servicio social para la reafirmación y el cumplimiento de acuerdos de paz.</li> <li>4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.</li> <li>5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.</li> <li>6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas, y la cultura campesina.</li> <li>7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.</li> <li>8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.</li> <li>9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.</li> <li>10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.</li> <li>11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>ARTICULO 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional.</b> En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2º del artículo 8º y 3º del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.</p> <p><b>Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.</b> Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.</p> <p>Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Anonimato en la entrega.</li> <li>b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.</li> </ol>	<p>c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así:</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:</p> <p>De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p> <p>Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.</p>

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

**PARÁGRAFO.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

**Artículo 16.** El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.

**Artículo 17.** Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.

También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

**Artículo 18.** Paz con la naturaleza. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.


**CAPÍTULO V  
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS**


**Artículo 19. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.


Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.


**Artículo 20. Vigencia y derogatorias.** Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Congresistas,


  
**H.S. ARIEL ÁVILA**  
 Conciiliador

  
**H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
 Conciiliador

  
**H.S. IVÁN CEPEDA CASTRO**  
 Conciiliador

  
**H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
 Conciiliador

  
**H.S. FABIO RAUL AMIN**  
 Conciiliador

  
**H.R. DIÓGENES QUINTERO**  
 Conciiliador

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C.,

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
*Secretario General*  
 Senado de la República  
 Carrera 7 # 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
 Ciudad

**ASUNTO:** Concepto Proyecto de ley 092 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor secretario,

Me permito presentar a usted los siguientes comentarios al proyecto de la referencia con el fin de que sean considerado como insumo para esta importante iniciativa. De antemano agradezco la atención del honorable Congreso de la República a lo aquí planteado.

**1. FICHA TÉCNICA DEL PROYECTO Y CONTENIDO**

El proyecto presentado por el senador Pedro Hernando Flórez Porras y la representante a la cámara Jennifer Pedraza Sandoval tiene por objeto sentar las bases para la construcción de una política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica que aporte de manera decisiva en el avance nacional de Colombia hacia su autonomía sanitaria, estableciendo una serie de mecanismos que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas y otros bienes productivos que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia, establecidos en la normatividad vigente.

**2. CONSIDERACIONES**

De forma general, se considera que este proyecto de ley tiene un objeto importante para el desarrollo del plan de gobierno actual, no obstante, el mismo requiere correcciones de fondo y de forma para que guarde coherencia con lo que se pretende plantear, por lo que se requieren modificaciones y ajustes de algunos de los artículos. De la misma manera, se considera que hay aspectos que lo toman inconveniente si no se realiza una reestructuración y redireccionamiento de acuerdo con las observaciones que se sugieren en el concepto que se emite a continuación.

**2.1. Marco de referencia**

El proyecto de Ley 092 de 2022, en concordancia con la exposición de motivos, tiene como objetivo sentar las bases para la construcción de una política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica que aporte de manera decisiva en el avance nacional de Colombia hacia su autonomía sanitaria, estableciendo una serie de mecanismos que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas y otros bienes productivos, en el marco de los principios y elementos del derecho fundamental de Salud de conformidad con la Ley Estatutaria de Salud y cuyo desarrollo en el marco de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la misma Ley determinan que el sector farmacéutico sea de carácter estratégico para el país. Lo anterior dada la situación actual en Colombia en cuanto al problema de desabastecimiento de medicamentos esenciales y el bajo desarrollo local de las diferentes tecnologías sanitarias relacionado con enfermedades desatendidas, problemáticas fueron identificadas durante la pandemia generada por COVID-19.

Se considera que el proyecto va en línea con el artículo 22 de la Ley 1751 de 2015 - Ley Estatutaria de Salud, disposición que determina para el Estado la obligación de establecer (...) "una política de Innovación, Ciencia y Tecnológica en salud, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para prestar un servicio de salud de alta calidad que permita el mejoramiento de la calidad de vida de la población". Propiciará espacios para incentivar la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud que se materialicen en medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías, procedimientos, tratamientos que de una parte, permitan satisfacer las necesidades de la población en forma integral y de alta calidad y de otra reducir los costos de operación del sector.

De otra parte, contempla aspectos de Política farmacéutica y, en este sentido, es necesario señalar que artículo 86 de la Ley 1438 estableció que este Ministerio la política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos a nivel nacional y en su implementación, establecerá y desarrollará mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de medicamentos, insumos y dispositivos, a evitar las inequidades en el acceso y asegurar la calidad de los mismos, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Adicionalmente, en el artículo 23 de la señalada Ley Estatutaria en Salud se determina que el Gobierno Nacional establecerá una política farmacéutica nacional programática e integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos, basadas en criterios de necesidad, calidad, costo efectividad, suficiencia y oportunidad.

No obstante, se observa con preocupación que el proyecto asigna a los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo el diseño de la política en articulación con la academia, la industria farmacéutica y la sociedad civil, atendiendo los lineamientos planteados en la

<p>presente ley. Este mandato, dado el alcance del objetivo general y específicos planteados, no es claro qué componentes integran "las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia". Se hace necesario que el proyecto determine para los responsables del diseño de la política los ejes de la misma, atendiendo las competencias de los sectores responsables, para lo cual los objetivos específicos deben ser mandatos claros para estos, de manera tal que su concreción determine un ejercicio coordinado y articulado de los mismos frente a los actores (la academia, la industria farmacéutica y la sociedad) participe igualmente en el diseño de la política.</p> <p>La Política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria constituye el conjunto de mecanismos y estrategias dirigidas a Promover y Fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la producción, que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas, y otros bienes productivos que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia establecidos por la normatividad vigente, que sean fabricados y comercializados en Colombia.</p> <p>Finalmente, en el gobierno anterior, se expidió la Resolución 1411 de 2022 "Por la cual se adopta la Política de Soberanía en la producción para la Seguridad Sanitaria" la cual establece el conjunto de actividades que permiten desarrollar y robustecer la capacidad del país para producir y satisfacer las necesidades de tecnologías de salud estratégicas, fortaleciendo así las capacidades para hacer frente a situaciones de emergencia e incidentes agudos que vulneren la salud de la población, la cual requiere de ajustes conforme a la línea que el nuevo gobierno ha planteado para el tema de soberanía sanitaria y no solo de seguridad sanitaria.</p> <p><b>2.2. Consideraciones generales</b></p> <p>El Ministerio, con una mirada general y propositiva del proyecto, considera que la propuesta aborda una serie de alternativas para resolver el problema de desabastecimiento de medicamentos, problemática que, con ocasión de la pandemia por Covid-19, se ha hecho evidente a nivel mundial, en especial la fragilidad de los Estados frente a la industria que desarrolla tecnologías sanitarias (farmacéutica, de dispositivos médicos, entre otras), y de esta, ante las dificultades presentadas para la adquisición de materia prima y el aumento de la demanda de algunas tecnologías sanitarias y cambios en la regulación para la comercialización, dificultades que están generando a los sistemas de salud a nivel global problemas en el abastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, impactando su estabilidad y permanencia en el marco de la oportunidad en la atención, lo cual redundará de manera negativa en la salud y bienestar de la población.</p> <p>De esta manera, tiene como pretensión establecer las pautas de una Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia, a efectos de favorecer el desarrollo de la investigación, tecnología innovación y</p>	<p>producción de las materias primas y principios activos, asignado al sector industrial farmacéutico un rol en el mercado de productos farmacéuticos esenciales disponibles bajo estándares de calidad seguridad y eficacia para garantizar la disponibilidad en el mercado de productos farmacéuticos esenciales para la salud pública y para lo cual en los objetivos específicos determina las estrategias que concreten esta política en relación con el fortalecimiento de capacidades y competencias en la formación de profesionales de la salud en el campo de la investigación. La estructuración de beneficios tributarios y arancelarios y la articulación intersectorial para el desarrollo de la industria farmacéutica nacional y el desarrollo de lineamientos relacionados con propiedad intelectual con el fin de que el país ostente condiciones para satisfacer la demanda de necesidades de tecnologías en salud de la población colombiana.</p> <p>En relación con el punto anterior, se debe atender lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, cuando analiza el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Salud<sup>1</sup> de la siguiente manera:</p> <p>(...) "Una política de innovación, ciencia y tecnología en salud es cardinal para garantizar la efectividad de este derecho fundamental, dado que a partir de los avances que en este campo se consigán podrán implementarse nuevos dispositivos, medicamentos, procedimientos, tratamientos que incidirán, no solo en satisfacer las necesidades de la población, sino que, eventualmente, pueden reducir los costos de operación del sector."</p> <p>Este pronunciamiento que establece las líneas gruesas de la política de innovación, ciencia y tecnología, cuyas estrategias e instrumentos deben constituirse en herramientas para garantizar el acceso efectivo a los servicios, tecnologías y beneficios, componentes que concretan el goce efectivo del derecho a la salud atendiendo la dinámica de las relaciones entre los diferentes agentes partícipes del SGSSS (El Estado, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos y afiliados) en el cumplimiento de sus funciones, competencias y responsabilidades y cuyas acciones y actividades deben comportar los elementos esenciales del derecho a la salud establecidos en el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015: a) Disponibilidad, b) Aceptabilidad, c) Accesibilidad y d) Calidad e idoneidad profesional.</p> <p>En este sentido, el proyecto debería articularse con el artículo 23 de la Ley estatutaria de Salud- 1751 de 2015-, mandato que propone el establecimiento de una Política Farmacéutica Nacional, programática e integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos, así como los mecanismos de regulación de precios de medicamentos. Es necesario que el presente proyecto de ley defina con claridad los mecanismos con los cuales logrará dar cumplimiento al presente.</p> <p>Desde el punto de vista en los aspectos relacionados con investigación e innovación propuesto en el</p> <p><sup>1</sup> Ley 1751 de 2015/ Art. 22. <i>Política de Innovación, Ciencia y Tecnología en salud.</i> El Estado deberá establecer una política de Innovación, Ciencia y Tecnológica en salud, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para prestar un servicio de salud de alta calidad que permita el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p>
<p>proyecto, se considera que el proyecto superpone las competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación- MCTI-, la Ley 2162 de 2021 y el documento CONPES 4069 (Política de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022-2031), que establecen que MCTI tiene entre sus funciones incrementar las inversiones para promover la investigación, la innovación, la aplicación y generación de nuevas tecnologías. De acuerdo con esto, se considera que este proyecto debe estar alineado con estos lineamientos con el fin de poder fortalecer el campo específico de la investigación e innovación para el desarrollo de medicamentos y tecnologías en salud desarrollados a nivel local.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la multiplicidad de agentes que intervienen en el mercado de medicamentos y los roles que cada uno desempeña en las diferentes cadenas que van desde la producción hasta el consumo, y dada la escasa capacidad del Estado para promocionar o mejor incentivar medidas para estimular la fabricación y venta de medicamentos, dispositivos médicos y tecnologías en salud, se hace necesario contar con un marco legal para: i) Incentivar sistemas de gestión de la Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación - I+D+i- para fortalecer sus capacidades tecnológicas e incrementar su productividad y competitividad en tecnologías en salud; ii) Generar condiciones para promover y mantener la producción industrial, iii) Establecer incentivos indistintamente de la naturaleza jurídica o nacionalidad de los agentes participantes, exenciones de impuestos y aranceles y modelos de gestión en las diferentes fases del mercado de medicamentos, dispositivos médicos y tecnologías en salud, marco que va a establecer un nuevo nivel de rectoría del sistema de salud para la gestión de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación para garantizar la disponibilidad de tecnologías en salud asequibles, accesibles y de calidad con resultados en la prestación de servicios.</p> <p>El proyecto de Ley podría fortalecer y alinearse con los objetivos y líneas de acción planteadas en la Resolución 1411 de 2022, con el fin de no duplicar actividades ni esfuerzos, considerando que muchas de las actividades plantea para dar respuesta en situaciones de emergencia e incidentes agudos, pueden ser transversales para favorecer la disponibilidad de medicamentos y otras tecnologías en situaciones habituales.</p> <p><b>2.3. Estructura y coherencia de la iniciativa con el marco jurídico vigente</b></p> <p>El proyecto de Ley define las pautas para una Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia estructurando ocho títulos, los cuales en consideración del equipo revisor no tienen un desarrollo sistemático que permita identificar con claridad el alcance de los objetivos de la política objeto del proyecto.</p> <p><b>TÍTULO I:</b> Objeto de ley y disposiciones.  <b>TÍTULO II:</b> Pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo tecnológico, innovación y producción de la Industria farmacéutica para la autonomía sanitaria.  <b>TÍTULO III:</b> Cooperación Internacional y Transferencia de Tecnología.  <b>TÍTULO IV:</b> Instrumentos Tributarios, Arancelarios, Aduaneros y conexos.  <b>TÍTULO V:</b> Talento Humano y Fortalecimiento de Institucionalidad Sanitaria Nacional</p>	<p><b>TÍTULO VI:</b> Disposiciones de Propiedad Intelectual con el fin de atender las necesidades nacionales.  <b>TÍTULO VII:</b> Financiación y Vigencia.</p> <p>A continuación, se presentan las observaciones relacionadas con el proyecto normativo en mención:</p> <p>i. <i>Epígrafe.</i></p> <p>El epígrafe lo define como el establecimiento de pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria Colombia. Sin embargo, se sugiere revisar su alcance, puesto que autonomía sanitaria no está relacionado con la producción de medicamentos únicamente, sino que incluye también otras tecnologías en salud (dispositivos médicos y otras tecnologías sanitarias, solo por dar un ejemplo) que son importantes para garantizar la cobertura sanitaria a la población. De la misma manera, se considera que estos procesos de innovación y desarrollo no son desarrollados únicamente por la industria farmacéutica, según lo muestra el documento, existen otros actores involucrados en este proceso (academia, centros de investigación) que deberían ser contemplados dentro del proceso de investigación y desarrollo de tecnologías sanitarias.</p> <p>ii. <i>Artículo 1. Objeto.</i></p> <p>El objeto es amplio y general respecto a las actividades del sector farmacéutico, durante la cadena productiva de medicamentos, resaltando en especial el fortalecimiento de la investigación e innovación de medicamentos en el país, para superar brechas actuales en estos aspectos. Se debe revisar el objeto frente al artículo 4° del mismo, el objeto consiste en establecer las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia. En la lectura del articulado del proyecto se entiende que una de estrategia para que Colombia alcance esa autonomía sanitaria es fortalecer la industria farmacéutica en el sentido de hacerla partícipe de la institucionalidad para la autonomía sanitaria en Colombia.</p> <p>Para el desarrollo del objeto del presente proyecto normativo, se hace necesario revisar las pautas de la política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación concernientes con el CONPES "POLÍTICA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2021 – 2030", en los temas relacionados con fortalecimiento del capital científico, formación de personal en CTI, articulación interinstitucional, esto con el fin de evitar el solapamiento de funciones y lineamientos específicos.</p> <p>De la misma manera, es importante comprender el contexto actual de la industria farmacéutica nacional, donde las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación son escasas, por lo que podría enfocarse tanto en el fortalecimiento de la investigación y desarrollo en la industria farmacéutica nacional, universidades y centros de investigación.</p> <p>iii. <i>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</i></p>

<p>Se considera que este artículo necesita algunas modificaciones en la redacción, se sugiere lo siguiente: Respecto a las disposiciones contenidas en el presente proyecto ley serán de aplicación <b>a todas las instancias que intervengan</b> de manera directa o indirecta en el desarrollo (...nombrar), <b>y otros bienes productivos</b>, que cumplan con los estándares de calidad (...).</p> <p>No se tiene claridad en lo que se refiere con "otros bienes productivos" por lo que se sugiere aclarar a qué tipo de productos se hace referencia, esto con el fin de conocer el alcance que tiene este proyecto de ley para garantizar el fortalecimiento de la investigación, desarrollo, producción y comercialización de las diferentes tecnologías sanitarias.</p> <p>En la descripción de la cadena productiva es importante la inclusión del proceso de Investigación, desarrollo y producción. De acuerdo con la descripción de este apartado no se entiende si se hace referencia o no a la investigación exclusiva en nuevos medicamentos o investigación a lo largo de todo el proceso productivo de medicamentos, por ejemplo, que busque hacer disponibles medicamentos no disponibles aunque no se trate de moléculas nuevas y que sean necesarios para la atención de necesidades en salud en el país.</p> <p>Nuevamente se hace énfasis en que se debe incluir a las demás tecnologías sanitarias, dentro de las que se encuentran los dispositivos médicos y terapias avanzadas.</p> <p><i>iv. Artículo 3. Definiciones</i></p> <p>Se sugiere que el proyecto de ley no incorpore definiciones, las cuales, por su carácter técnico, son desarrolladas por el Gobierno Nacional en el marco de su facultad reglamentaria del sector. Elaborar definiciones puede crear problemas en cuanto a que no se podría mantener actualizada la norma con los avances mundiales en el campo de tecnologías en salud.</p> <p>Además, estas definiciones deben estar en concordancia con las normativas vigentes emitidas por este ministerio. Es el caso de definiciones como: 1. Buenas Prácticas de Manufactura, 2. Medicamento, 3. Producto Biológico de Referencia, 4. Producto Biológico similar, 5. Principio activo, 6. Medicamentos biológicos, 7. Registro sanitario, 8. Producto Fito terapéutico, 9. Preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales, 10. Uso adecuado de medicamentos, 11. Dispositivos Médicos, 12. Reactivos de Diagnóstico <i>in Vitro</i> que ya a la fecha, se encuentran en la normatividad sanitaria como el Decreto 677 de 1995, Decreto 1782 de 2014 y Decreto 780 de 2016 (<i>Resolución 1403 de 2007</i>), Decreto 3770 de 2004 y Decreto 4725 de 2005.</p> <p>Esta misma situación se presente con el término "Derechos de Propiedad Intelectual" que ya se encuentra definido en la norma supranacional Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.</p> <p>De continuar la definición del literal a) "<b>Autonomía sanitaria</b>", se sugiere que no se limite la misma a una situación de "interrupción" o "cambio abrupto" en las condiciones de abastecimiento considerando que la autonomía debe incorporar en primer lugar dar respuesta oportuna a las necesidades de la población en</p>	<p>salud, así mismo ser suficientemente robusta para tener capacidad de adaptación en caso de existencia de cambios abruptos o interrupciones en la cadena de suministros.</p> <p>Respecto a la definición de "<b>producción local</b>" literal c), se sugiere considerar igualmente la producción de materia prima como insumo esencial para el desarrollo de las tecnologías en salud.</p> <p><i>v. Artículo 4. Sobre la política.</i></p> <p>Esta norma se encuentra en línea con el ámbito de aplicación, por lo que, se reitera el comentario realizado al artículo 2°, relacionado con la definición de actores.</p> <p>De acuerdo con el contenido de este artículo, del artículo 2 y los demás comentarios referentes al objeto y a la política planteada en este proyecto de ley, se sugiere que se redefina el proyecto como "<i>Por medio del cual se establecen las pautas para la política de autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones</i>". Posteriormente, en la política se podrán incluir las pautas para cada uno de las partes: Investigación, desarrollo e innovación y producción de tecnologías en salud.</p> <p>Respecto del párrafo 1, se debe establecer cuáles serán las funciones de cada uno de los Organismos Gubernamentales para el desarrollo de la Política de acorde a los objetivos específicos planteados dentro del proyecto de ley, y se debe establecer a través de qué mecanismos se realizará la articulación para el logro del objetivo general del proyecto. Se considera que el tiempo establecido para el desarrollo de la Política puede ser corto, teniendo en cuenta que el proceso de articulación puede ser complejo.</p> <p>En relación con el párrafo 2, al igual que en el párrafo anterior, se debe definir a través de qué mecanismos se realizará la articulación entre actores, así mismo definir en qué fases del desarrollo de la Política participará cada uno de los actores.</p> <p><i>vi. Artículo 5. Objetivo general de la Política nacional de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria.</i></p> <p>Se sugiere revisar en detalle el contenido de este artículo ya que se considera difuso.</p> <p>De la misma manera se considera que el objetivo general debe establecer con total claridad la finalidad de la política, la cual debe estar en línea con los fines del Estado, determinando el qué, el cómo hacerlo (principios, participantes, definir los recursos que se necesitan y la organización institucional necesaria para ejecutar la política) para lograr el mismo.</p> <p>Para tener un mejor entendimiento de este objetivo, se hace necesario aclarar i) la diferencia <u>entre investigación e innovación</u>, ii) de la misma manera se debe tener claro que la industria farmacéutica no es el único actor implicado en el proceso de investigación y desarrollo de tecnologías en salud, en este ámbito es fundamental la inclusión de la academia y los centros de investigación</p>
<p>Como correcciones de forma se sugiere aclarar a qué tipo de productos se hace referencia con la expresión "y otros bienes productivos". El verbo propiciar no es adecuado, se sugiere reemplazar por: fomentar el desarrollo de...</p> <p><i>vii. Artículo 6. Objetivos específicos</i></p> <p>Se considera que no hay precisión en la definición de los objetivos específicos, especialmente en el uso de algunos verbos que puede dar paso a subjetividad y a la malinterpretación de las actividades que se desean desarrollar. De la misma manera, muchos de los objetivos descritos en el proyecto ya se encuentran contemplados dentro de las funciones y normativas emitidas por las diferentes entidades estatales, como es el caso del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el InVima y el IETS.</p> <p>A continuación, se presentan observaciones relacionadas con la formulación y alcance de los objetivos específicos:</p> <p>6.1 Frente al objetivo literal a), se sugiere modificar la palabra "Asegurar" por "Facilitar" para dar mayor precisión al mismo. De la misma manera, hacer referencia a todas las tecnologías en salud, no únicamente a los medicamentos.</p> <p>6.2 Frente al objetivo b), se recomienda cambiar la palabra "construir" por "fortalecer", pues en Colombia ya existen capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en el campo farmacéutico.</p> <p>6.3 Frente al objetivo literal c), se sugiere señalar el significado de "producción científica nacional de alto impacto social". Así mismo, es importante señalar a través de qué estrategias se logrará este crecimiento de la producción científica y a través de qué productos se realizarán indicadores que cuantifiquen esta producción. Por otra parte, es importante tener en cuenta que este objetivo ya se encuentra contemplado dentro del CONPES 4069 de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por lo que se recomienda tener en cuenta lo establecido en esta política e introducir los elementos en este documento.</p> <p>6.4 Frente al objetivo del literal d), se sugiere retirar la palabra "intensiva" que da lugar a subjetividad tal y como se describió en el apartado anterior. Por otra parte, es importante aclarar que no solo la industria farmacéutica desarrolla investigación en este campo por lo que hay que incluir a la academia y centros de investigación como actores importantes en este proceso.</p> <p>6.5 Frente al objetivo del literal e), se sugiere retirar la palabra "resiliencia" o modificar por "mecanismos" o "estrategias" frente a". Adicionalmente, se sugiere replantear este objetivo ya que no es claro y no se definen estrategias con las cuales evitar interrupciones en las cadenas de abastecimiento de</p>	<p>tecnologías sanitarias. Adicionalmente se sugiere que sean precisados los bienes esenciales a los que se hacen referencia.</p> <p>6.6 Frente al objetivo f), se sugiere establecer un objetivo claro en cuanto a "la mayor financiación". Indicando con mayor precisión las fuentes de recursos y a que actores estaría dirigido este programa (universidades, laboratorios, entidades privadas...). Así mismo, se considera que estos mecanismos se deben articular con el CONPES 4069 de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>6.7 Frente al objetivo g), se recomienda mejorar la redacción, ya que el verbo adecuar es subjetivo, se propone el verbo fortalecer. En la dinámica de la implementación de las leyes en el contexto colombiano prima la articulación y coordinación sectorial e intersectorial. De la misma manera se considera que Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de su Política considera la definición de prioridades en investigación, así como los programas prioritarios a desarrollar en cada uno de los campos del conocimiento científico, incluido en de las Ciencias de la Vida y de la Salud.</p> <p>6.8 Frente al objetivo h), se sugiere cambiar la palabra "fortalecer" por "ampliar el alcance", dado que fortalecer podría hacer referencia a la estructura del programa, mientras que ampliar el alcance se entiende en que más personal se capacite para la cadena productiva de productos farmacéuticos. A pesar de que la propuesta es necesaria para el país, se propone incluir específicamente en que campos del conocimiento relacionados con ciencias de la salud puede estar aportando a la generación de conocimiento. De la misma manera se sugiere a través de que mecanismos se espera la inclusión del personal formado en la industria farmacéutica.</p> <p>6.9 Frente al objetivo del literal i), se sugiere aclarar la palabra "propicios", ya que puede generar múltiples interpretaciones. De igual forma, verificar si lo que se busca es "fortalecer" o "incrementar". Así mismo, este objetivo debe estar alineado con lo que propone tanto la Política de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las propuestas realizadas por el Foco de Ciencias de la Vida y de la Salud de la Misión Internacional de Sabios de 2020, relacionado con la investigación y desarrollo de tecnologías en salud a nivel local.</p> <p>6.10 Frente al objetivo del literal j), se sugiere establecer qué alcance, beneficios, derechos, obligaciones tiene el reconocimiento de este sector como estratégico para garantizar la autonomía sanitaria del país.</p> <p>6.11 Frente al objetivo del literal k), y debido a la importancia de la articulación entre actores como estrategia para el desarrollo del campo farmacéutico del país, se debe definir qué organizaciones estarían implicadas en el proceso y establecer de manera clara en cabeza de qué entidad queda esta obligación.</p> <p>6.12 Frente al objetivo del literal l) se debe establecer de manera clara en cabeza de que entidad queda esta obligación. Tener en cuenta las estrategias que se proponen en el CONPES 4069 POLÍTICA</p>

<p>NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2022-2031.</p> <p>6.13 Respecto al objetivo de literal m), se sugiere la siguiente redacción: "propender por la disponibilidad de principios activo, materia prima u otros insumos necesarios y equipos de procesamiento, incentivando la producción local de los mismos.</p> <p>6.14 Frente al objetivo del literal n) se considera que debe excluirse, el <b>TÍTULO III:</b> Instrumentos tributarios, arancelarios, aduaneros y conexos, del proyecto desarrolla este componente.</p> <p>6.15 Frente al objetivo literal p), se sugiere modificar la palabra "Asegurar" por "Facilitar". Adicionalmente, se sugiere eliminar la parte donde se menciona "asegurar la disponibilidad oportuna de medicamentos seguros y eficaces necesarios..." ya que lo mencionan en el objetivo del literal a).</p> <p>6.16 Frente al objetivo r), se debe aclarar por qué se hace referencia específica a este tipo de productos en particular. De acuerdo con la propuesta, se busca fortalecer el "desarrollo y producción de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas, y otros bienes productivos". Si en efecto se pretende dejar específico, habría que incluir un objetivo para cada uno de estos grupos de productos.</p> <p>6.17 Frente al objetivo del literal s) se sugiere dejar expreso qué lo que se requiere es expedir un documento CONPES en el que se incluyan todos estos aspectos y, además, considerar que ya se creó la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud – CIDPTES, por lo que se recomienda revisar la articulación de esta Comisión con el proyecto propuesto.</p> <p>Es importante resaltar que la CIDPTES se creó mediante decreto 1099 del 29 de junio de 2022 y su objeto es la coordinación y orientación superior de la política pública relacionada con la producción de tecnologías estratégicas para la salud pública del país. En este sentido, es necesario destacar que no está dentro del propósito ni alcance de esta Comisión intervenir la industria farmacéutica, sino que generará recomendaciones al gobierno nacional, desde su naturaleza intersectorial, en torno a las iniciativas relacionadas con la producción de tecnologías en salud, valiéndose de conceptos técnicos para orientar estas iniciativas por vía que represente las mayores opciones de beneficio para el país, de cara al objetivo de lograr la soberanía y seguridad sanitaria en Colombia.</p> <p>El proyecto de Ley podría fortalecer y alinearse con los objetivos y líneas de acción planteadas en la Resolución 1411 de 2022 antes señalada, con el fin de no duplicar actividades ni esfuerzos, considerando que muchas de las actividades planteadas para dar respuesta en situaciones de emergencia e incidentes agudos, pueden ser transversales para favorecer la disponibilidad de medicamentos y otras tecnologías en situaciones habituales.</p> <p>6.18 Se considera que algunos de los objetivos específicos no están enfocados al proceso de investigación y desarrollo de medicamentos, se están incluyendo otros aspectos más relacionados con mecanismos</p>	<p>de acceso a medicamentos y desabastecimiento de los mismos y se describen de manera muy general otros aspectos.</p> <p>vii. <i>Artículo 7. Lineamientos de la Política Nacional de Producción, investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria.</i></p> <p>Se sugiere revisar el literal b) preparación ante emergencias, el cual debería hacer parte del objetivo general. Frente a la línea f), se sugiere determinar de manera expresa a que se hace referencia con "otros de alta tecnología", es decir, hará referencia a ¿Terapias Avanzadas? o ¿cuáles otras?</p> <p>viii. <i>Artículo 8.</i></p> <p>Se sugiere verificar y establecer un título para el artículo, como, por ejemplo, Uso adecuado y Seguridad del Paciente.</p> <p>Dado que la Ley 1438 de 2011, en su artículo 86, establece esta actividad como responsabilidad del Ministerio en el marco del establecimiento de la política farmacéutica nacional, se sugiere que este artículo se reescriba de modo que la implementación de este proyecto se articule con dicha política.</p> <p>Con relación al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, la responsabilidad mencionada también ya se encuentra reglamentada por el artículo 89 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>Se debe considerar también que la redacción del artículo puede entrar en contradicción con la disposición del artículo 17. <i>Autonomía profesional</i> de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>ix. <i>Artículo 9. Agenda Nacional de Autonomía Sanitaria:</i></p> <p>Se deben definir los mecanismos de articulación intergubernamental e intersectorial y la función de cada uno de los actores durante el desarrollo de la Política, además de definir los temas a incluir en la Agenda Nacional de Autonomía Sanitaria. Se debe definir de manera general los temas prioritarios de esta Agenda.</p> <p>x. <i>Artículo 10. Cooperación internacional para el fortalecimiento de la capacidad de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción, de la industria farmacéutica en Colombia.</i></p> <p>Se considera importante el desarrollo de alianzas internacionales para el desarrollo del campo farmacéutico del país como estrategia para garantizar la seguridad sanitaria. Sin embargo, es importante que este proyecto de ley esté articulado con el CONPES 4069 de 2021, específicamente en una de sus líneas de acción que definen claramente las actividades a realizar en el presente artículo, si:</p> <p><b>"Línea de acción 14. Aumentar la cooperación internacional. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Agencia Presidencial de</b></p>
<p><i>Cooperación Internacional de Colombia diseñará e implementará una política de internacionalización y agenda de diplomacia científica que promueva la cooperación científico-tecnológica en temas prioritarios para el país, así como la promoción de movilidad de investigadores y pasantías laborales; la inclusión de investigadores en las redes globales de investigación e innovación; la transferencia de tecnología; el intercambio de experiencias y buenas prácticas (cooperación Sur-Sur y Triangular); el aprovechamiento de la diáspora científica; la pedagogía y formación en materia de diplomacia científica, y la realización de proyectos conjuntos de CTI, en los focos estratégicos de la Misión internacional de sabios. El periodo de implementación de esta acción será entre 2022 y 2025."</i></p> <p>Se sugiere definir de manera expresa cuales son las: "otras instancias que apliquen". Por otra parte, teniendo en cuenta que el tema es de carácter sanitario, se sugiere incluir de forma explícita a este Ministerio.</p> <p>Adicionalmente, frente a este artículo, es preciso que se defina cómo va a ser la articulación con la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud - CIDPTES, la cual fue creada por el Decreto 1099 de 2022, pues esta Comisión ya incluye a Cancillería, MinCIT, MinSalud, entre otros integrantes de gobierno, que tiene como objeto "la coordinación y orientación superior de la política pública relacionada con la producción de tecnologías estratégicas para la salud pública del país"</p> <p>xi. <i>Artículo 11. Cooperación internacional para el fortalecimiento de la capacidad industrial.</i></p> <p>Se sugiere tener en cuenta la misma observación que se realizó para el artículo anterior. Así mismo, se sugiere definir de manera expresa cuales son las: "otras instancias que apliquen". Además, considerar la articulación con la CIDPTES - o reconocerla como una la instancia coordinadora. Otra alternativa que se planteó es que este artículo sea un parágrafo del artículo 9 en términos de una real articulación de la cooperación internacional y transferencia de tecnología en armonía con los lineamientos de la política.</p> <p>xii. <i>Artículo 12. Integración del país a las herramientas de transferencia de tecnología frente a emergencias sanitarias o ambientales declaradas por la Organización Mundial de la Salud OMS o el Gobierno Nacional de Colombia.</i></p> <p>En relación con transferencias de tecnologías, en la línea de acción 6.1.2.2. de la Resolución 1411 de 2022 se establece que "Entre 2023 y 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social invitará y trabajará con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación a diseñar una estrategia que promueva la investigación, el desarrollo, la producción y la comercialización de tecnologías de salud, que incentive la participación de la academia, el sector privado y la sociedad civil a realizar la transferencia de conocimiento, de tecnología, y demás procesos enmarcados en el ciclo de desarrollo y producción de tecnologías en salud".</p> <p>xiii. <i>Título III. INSTRUMENTOS TRIBUTARIOS, ARANCELARIOS, ADUANEROS Y CONEXOS. Artículos 13, 14, 15, 16</i> Este título debe ser objeto de revisión en atención a que en su contenido desarrolla tópicos diferentes</p>	<p>(tributarios, Política Farmacéutica Nacional, Educación y Ciencia, Tecnología e Innovación), cuyo alcance son determinantes para lograr los objetivos específicos planteados en el proyecto, por lo que es necesario que los artículos 13, 14 y 15 se reubiquen en el cuerpo del proyecto de Ley.</p> <p>El artículo 13 no tiene pertinencia en el Título III y por su redacción es un objetivo específico. El artículo 14 debe ser revisado, ya que de la lectura del mismo se infiere que es un tema de Cooperación Internacional, reubicar y mejorar su redacción.</p> <p>Es necesario revisar Artículo 15, ya que esta disposición establece la creación y funcionamiento de ECOSISTEMAS DE INVESTIGACIÓN, Artículo difuso requiere desarrollo y adicionalmente en la exposición de motivos no se encuentra referencia de este instrumento. Además, para que se mantenga bajo este título se deberían especificar qué fuentes de financiación se esperan obtener de los instrumentos tributarios y arancelarios. Así mismo, qué articulación se hará con entidades que ya son responsables por la gestión de recursos para investigación como el Minciencias.</p> <p>xiv. <i>Título IV TALENTO HUMANO Y FORTALECIMIENTO DE INSTITUCIONALIDAD SANITARIA NACIONAL</i></p> <p><i>Artículo 17.</i> Se observa la ausencia del Ministerio de Salud y Protección Social con el Ministerio de Educación y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la promoción de capacidades locales para la formación de talento humano en investigación en salud, en este caso, investigación en el campo farmacéutico. Por otra parte, se considera importante resaltar que ya existen mecanismos de financiación e incentivos tributarios para fomentar el desarrollo de investigaciones por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En este caso no se estaría hablando de establecimiento sino fortalecimiento.</p> <p>xv. <i>Artículo 18. Intersectorialidad.</i></p> <p>Es importante incluir en este punto a este Ministerio, considerando que desde la dirección de Talento Humano en salud se hace también revisión y aprobación de los programas curriculares de formación en ciencias de la salud. Además, debe tenerse en cuenta al Minsalud como el organismo que actualmente está regulando todos los aspectos técnicos y éticos relacionados con investigación en salud, por lo que es importante la articulación con Mineducación y Minciencias en la promoción de capacidades locales para la formación de talento humano en investigación en salud, en este caso, investigación en el campo farmacéutico.</p> <p>xvi. <i>Artículo 19. Plan de fortalecimiento Institucional.</i></p> <p>Teniendo en cuenta que, para el DAFP<sup>2</sup>, por fortalecimiento institucional se entiende "Rediseño de procesos de la estructura de la planta con el fin de atender de manera oportuna y con calidad de servicios a nuestros usuarios. Toda medida para poder fortalecer o consolidar normas, reglas, comportamiento y cultura</p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Fortalecimiento+Institucional">https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Fortalecimiento+Institucional</a></p>

organizacional., se sugiere aclarar el alcance de este artículo frente a las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20113, modificado por el Decreto 2562 de 20124, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de donde se deriva que no es competente para liderar el rediseño de la planta de personal y la estructura de las entidades relacionadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el INVIMA y el INS son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, asimismo el IETS es una entidad de carácter mixto.

El ICA y la SIC son entidades no adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social ni pertenecientes al Sistema de Salud. Adicionalmente, para lograr este objetivo se requiere de una inyección financiera a estas entidades por lo que se sugiere que se establezca de manera clara los recursos que se deberán destinar por parte del gobierno nacional para el fortalecimiento del INVIMA, el INS, el FNE y el IETS.

Finalmente considerando que el artículo contempla "la atención a las necesidades en salud del país" se sugiere incluir a la Superintendencia de Salud.

*xvii. Título V DISPOSICIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL CON EL FIN DE ATENDER LAS NECESIDADES NACIONALES*

Artículo 20. Se debe resaltar inicialmente, que el presente título inicia con artículo 17, número de artículo con el que término el título anterior (número de artículo repetido). Si bien la declaratoria de interés público con fines de licencia obligatoria ya está reglamentada en el Decreto 1074 de 2015, modificado en lo relacionado por este tema por el Decreto 670 de 2017, se sugiere que la redacción de este artículo sea la siguiente:

"Artículo XX. Previa declaratoria de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional y solo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente de medicamentos o tecnologías de salud a licencia obligatoria o licencia de uso gubernamental con fines no comerciales. En tal caso, la Superintendencia de Industria y comercio (SIC), otorgará las licencias que le sean solicitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social de manera expedita y ágil.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social en el que se establezca el alcance, la extensión de la licencia, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia. Una vez recibida la solicitud, la SIC establecerá el monto y las condiciones de la compensación económica.

<sup>3</sup> Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

<sup>4</sup> por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan o tras disposiciones

Parágrafo 2. La concesión de una licencia obligatoria o de uso no gubernamental, no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola".

Concluido este acápite se considera que el proyecto de ley propuesto, necesita ajustes de fondo (precisión en los conceptos y abordaje claro y consistente en los contenidos de los títulos y de forma (redacción principalmente) para que guarde coherencia con la finalidad que este pretende, como se observa de las observaciones planteadas al articulado

**3. ANÁLISIS GENERAL DE MEDIDAS PROPUESTAS**

De acuerdo con las observaciones realizadas a lo largo de este concepto, consideramos que este proyecto de ley tiene un objeto importante para el desarrollo del plan de gobierno actual, no obstante, el mismo necesita correcciones de fondo y de forma para que guarde coherencia con lo que se pretende plantear, por lo que se requieren modificaciones y ajustes de algunos de los artículos. Se sugiere una redefinición tanto del objetivo general como específico que guarde coherencia con lo que se quiere plantear con la política.

Por otra parte, se considera que el mismo es muy similar a un proyecto de ley que fue remitido a este Ministerio anteriormente (PL 372/2020), por esta razón muchas de las observaciones realizadas en este documento guardan concordancia con las observaciones que se realizaron al proyecto de ley referido. Es importante que se tenga en cuenta dentro de los objetivos y estrategias que se plantean en este PL estén en concordancia con las competencias de cada uno de los entes gubernamentales implicados y que estén enmarcados con las Políticas relacionadas en el tema publicadas recientemente, tal como se refirió a lo largo del documento.

A lo largo del proyecto se hace referencia a la articulación intergubernamental e intersectorial para el desarrollo de la Política, sin embargo, se considera necesario tener mayor claridad en los objetivos tanto general como específico y ver de acuerdo a las competencias de cada uno de los ministerios en qué objetivo específicamente deberá participar y de qué manera se realizará la posterior articulación de la política con el objetivo de lograr en cumplimiento del objetivo general que se propone en el proyecto de ley.

Se estima de vital importancia la inclusión dentro del proyecto unos principios orientadores que permitan dar definir un plan a seguir a la hora de realizar el diseño, desarrollo e implementación de la política propuesta, dando igualmente lineamientos generales sobre el papel que cumple cada ministerio y las funciones que se les asignarán de acuerdo a las competencias. Estos principios orientadores permitirán el cumplir con el tiempo establecido para el desarrollo de la política.

Este Ministerio considera que más que proponer una ley que defina las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia, se debe construir Política Pública Intersectorial de Soberanía Sanitaria que permita posteriormente la formulación y desarrollo de lineamientos y mecanismos específicos para la gestión de la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción que tiendan a la creación de

estructuras y procesos sistemáticos, con el fin de fortalecer las capacidades tecnológicas e incrementar su productividad y competitividad en tecnologías sanitarias. Es importante recalcar que el marco regulatorio colombiano de los diferentes sectores involucrados en este proyecto de ley, cuentan con un conjunto de normas permiten la materialización de una política pública para responder a los retos y problemáticas que se identifican en el proyecto de ley presentado a este Ministerio, además de faciliten la creación de acciones que mejoren el acceso a las diferentes tecnologías en salud a la población colombiana.


En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa en referencia. Frente a su contenido, se considera que hay aspectos que lo toman inconveniente si no se realiza una reestructuración y redireccionamiento de acuerdo con las observaciones que se sugieren en el presente documento.

Cordialmente,

**CAROLINA CORCHO MEJÍA**  
MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2022 SENADO**

<p style="text-align: center;"><b>Convenio 156 OIT</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Proyecto de Ley No. 077 de 2022 Senado)</b></p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, manifiesta su preocupación frente a la aprobación del Convenio 156, sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares, adoptado por la Sexagésimo Sexta (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.</p> <p>A continuación, planteamos los argumentos de inconveniencia de la aprobación del Convenio 156 de la OIT:</p> <p><b>I. Lo planteado en el Convenio ya se encuentra protegido en nuestra Constitución y en la legislación:</b></p> <p>El Convenio 156 busca que los trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores ejerzan su empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Además, busca impulsar la orientación y formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la esfera laboral, y reintegrarse en ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.</p> <p>En este sentido, es importante mencionar que <b>nuestro país ya ha tomado medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.</b></p> <p>Un claro ejemplo de ello se encuentra en la Constitución Política en el artículo 25, en donde se reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y se le entrega una especial protección por parte del Estado. Así mismo, vale la pena mencionar que el artículo 42 de la Constitución reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad bajo especial protección por parte del Estado. En ese sentido, es posible concluir que desde una norma superior como la constitucional, se busca garantizar la</p>	<p>igualdad de oportunidades para los trabajadores y que ello no riña con la familia y sus responsabilidades.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Gobierno sancionó la Ley 1361 de 2009, <i>"por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia"</i>, en donde entre otros, se le reconoce y garantiza a la familia el derecho a un trabajo digno e ingresos justos. De igual manera, esta misma norma y la posterior Ley 1857 de 2017, establece que <i>"los empleadores podrán adecuar horarios laborales para facilitar el acercamiento de los trabajadores con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar..."</i>. Finalmente, esta ley faculta al trabajador y al empleador para convenir un horario flexible, facilitando los deberes familiares mencionados.</p> <p>El Convenio 156, también busca que se adopten medidas que desarrollen y promuevan servicios comunitarios, públicos o privados, tales como servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar. Es importante resaltar que, como parte de la Política Nacional de Fortalecimiento a las Familias, el Gobierno ha implementado una oferta institucional, en cabeza de varias instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la que se pretende brindar orientación general para la acción del Estado, con miras a promover el apoyo y fortalecimiento de las familias en términos de desarrollo humano y social en todos los territorios del país, asumiendo a las familias como sujetos colectivos de derechos y agentes de transformación en un sentido amplio, plural y diverso.</p> <p>Por último, es importante mencionar que en este momento la Comisión Séptima de Cámara está estudiando el Proyecto de Ley 021 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares"</i>. Este proyecto busca que los trabajadores que ostenten la condición de padres, o madres o padres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad, puedan acordar con su empleador la jornada de trabajo.</p> <p><b>II. La presentación del proyecto que busca la ratificación de este convenio no responde al espíritu tripartito y de diálogo social inspirado en la OIT y recogido por nuestra legislación:</b></p> <p>Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores) que establecen principios y derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen en convenios, que son tratados</p>
<p>internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, y estos a su vez se dividen en fundamentales, de gobernanza o prioritarios y técnicos.</p> <p>En 1991, el Estado colombiano ratificó el <b>Convenio 144</b> sobre la consulta tripartita, <b>considerado de gobernanza o prioritario, habida cuenta de su importancia para el funcionamiento del sistema de normas internacionales del trabajo</b>. Dicho Convenio en el artículo 2º, establece que: <i>"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5"</i>.</p> <p>El artículo 5 mencionado, indica que el objeto de los procedimientos previstos en el presente convenio será el de consultar sobre: <i>"las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo"</i>.</p> <p>Por lo anterior, <b>este convenio no puede ser desconocido</b>. De ahí que Colombia al ratificar los convenios de la OIT, que nacen del espíritu tripartito que inspira este organismo internacional, deben seguir el procedimiento que los mismos mandantes han establecido y por lo tanto en nuestro caso, deben ser objeto de revisión y discusión en el marco de la Comisión de Políticas Salariales y Laborales, instancia creada por nuestra Constitución.</p> <p>Así mismo, vale la pena señalar que, sobre la materia relativa a consultas tripartitas, el Comité de Libertad Sindical ha tenido los siguientes pronunciamientos:</p> <p><i>"1540. El Comité ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo."</i></p> <p><i>"1547. El proceso de consulta en materia legislación y en cuanto a la determinación de los salarios mínimos contribuye a que las leyes, programas y medidas que las actividades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados. En la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general. Ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades. Ninguna</i></p>	<p><i>autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos."</i></p> <p>Es importante mencionar que, en el 2021 el Estado colombiano y las centrales sindicales que representan a los trabajadores del Estado, llegaron a un acuerdo <b>bipartito</b> en el marco de la negociación colectiva estatal, en la cual, en el punto 9 del Acta final, el Ministerio del Trabajo se comprometió a radicar e impulsar en el Congreso de la República los proyectos de ley de ratificación de los convenios 135, 183, 156 y 159 a más tardar el 31 de agosto de 2021. Este compromiso, asumido por el Estado colombiano como empleador, se realizó a pesar de que <b>en las reuniones de la Subcomisión de Asuntos Internacionales los representantes de los empleadores manifestaron su negativa a la ratificación de nuevos convenios</b> y de allí se derivó la obligación del Ministerio del Trabajo de elevar la consulta a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales.</p> <p>Es decir, este compromiso, asumido por el Estado colombiano como empleador, <b>se realizó de forma bipartita y por fuera del marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales</b>, hecho que además de desconocer las normas internacionales, constitucionales y legales en la materia, excluye del debate a los empleadores y trabajadores privados.</p> <p>Lo anterior, <b>desconociendo el principio de tripartismo y diálogo social en nuestro país, que tiene un mandato constitucional en el artículo 56 de la Carta Política</b>, que creó la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, como un escenario en el cual se busca fortalecer las buenas relaciones entre trabajadores y empleadores, contribuyendo de esta forma a la solución de posibles conflictos colectivos de trabajo, y también como escenario obligado para concertar las políticas salariales y laborales. Este escenario está compuesto por representantes del Gobierno Nacional, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores.</p> <p>En ese orden de ideas queda en claro que, la ratificación de convenios de la OIT así como la legislación que pretenda impulsarse en materia económica, social y laboral, antes de ser traída a debate en escenarios como el Congreso de la República, <b>debe ser consultada con los representantes de empleadores y trabajadores en el marco del diálogo social</b>, bajo el marco normativo nacional, la legislación internacional acogida por nuestro país, el espíritu tripartito inspirado por la OIT y el diálogo social y los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical.</p> <p>No debería pretenderse ratificar un Convenio de la OIT <b>incumpliendo un convenio de gobernanza y prioritario, de gran importancia a nivel internacional como el</b></p>

<p><b>Convenio 144 sobre consultas tripartitas, los preceptos constitucionales y normativos en la materia</b> contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p><b>III. La ratificación de nuevos convenios dificulta el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano:</b></p> <p>Colombia ha ratificado cerca de 61 convenios, adquiriendo en ese sentido una gran cantidad de obligaciones de carácter nacional e internacional, en las que en muchas oportunidades ha visto desbordada su capacidad. Por ello, el ratificar convenios adicionales a los 61 ya mencionados, implica la adquisición de nuevas obligaciones, lo que puede resultar poco provechoso para el país, que aún se esfuerza por dar entero cumplimiento a las obligaciones impuestas por los convenios que hacen parte de la legislación interna.</p> <p>A su vez, la ratificación de nuevos convenios tiene implicaciones tales como: la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del convenio ratificado; la presentación de una memoria anual, con la información que solicite el Consejo de Administración de la OIT, sobre las medidas adoptadas para poner en ejecución los convenios adheridos; presentar los correspondientes descargos por las posibles reclamaciones presentadas por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas; acoger las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en relación con las quejas que sean de su conocimiento, entre otras.</p> <p>Se observa con preocupación entonces, que el proyecto de ley que busca la ratificación del Convenio 149, establece cargas adicionales al Estado colombiano ante los órganos de control de la OIT, por lo que en lugar de entregar elementos nuevos a la legislación, abre la puerta para que se multipliquen las quejas en contra de Colombia ante los órganos de control de la OIT. En concreto, para el caso de Colombia, este es uno de los países que más reporta procedimientos relativos a quejas en el Comité de Libertad Sindical, con más o menos 217 quejas presentadas, de las cuales se encuentran 20 activas, en seguimiento 21 y cerradas 176.</p> <p>La ANDI, no solo en su calidad de miembro de la Organización de Empleadores (OIE), sino también con representación directa en el Consejo de Administración de la OIT, en cabeza de su vicepresidente de Asuntos Jurídicos, es ante todo respetuosa de todos los compromisos que adquiere nuestro país con esta organización del Sistema de Naciones Unidas. Por esta razón, <b>en lugar de ratificar nuevos Convenios y adquirir nuevas obligaciones debemos evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones actuales</b>, con el fin de hacer las actividades y esfuerzos necesarios para el adecuado cumplimiento de estas.</p>	<p><b>Conclusión:</b></p> <p>En aras a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que, <b>la ratificación del Convenio 156 no responde al espíritu tripartito y de diálogo social</b> inspirado en la OIT y recogido por la legislación colombiana, <b>dificulta el cumplimiento de las obligaciones internacionales</b> en Colombia y <b>ya hemos tomado medidas, que van más allá de lo que busca el Convenio</b>, frente a los trabajadores con responsabilidades familiares.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos respetuosamente que <b>antes de ratificar este convenio de la OIT, y los demás que surten actualmente en el Congreso</b>, que nacen del espíritu tripartito que inspira este organismo internacional, <b>debemos seguir el procedimiento que los mismos mandantes hemos establecido y por lo tanto deben ser objeto de revisión y discusión en el marco de la Comisión de Políticas Salariales y Laborales.</b></p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA</b> Vicepresidente de Asuntos Jurídicos</p> <p>Octubre de 2022</p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1360 - Martes, 1° de octubre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto final para somertela a conciliación al Proyecto de ley número 160 de 2022 Cámara – 181 de 202 Senado, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 92 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	10
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 77 de 2022 Senado .....	15